Junta de Andalucía

TARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN
Servicios Centrales
C/ Juderia 1. Edif. Vega del Rey
41900 CAMAS
SEVILLA

Fecha: 27 de febrero de 2023
Ref.: SPM/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 108/2023
Recurso Tribunal: 553/2022

Se notifica que con fecha 23 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 108/2023, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **ANTONIO AGUAYO PÉREZ** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía» (Expediente CONTR 2021 669627), respecto del lote 1 convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, (en adelante APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 553/2022
Resolución 108/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto **ANTONIO AGUAYO PÉREZ** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía» (Expediente CONTR 2021 669627), respecto del lote 1 convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, (en adelante APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 y 23 de julio de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 37.439.400,00 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del expediente de contratación, el 28 de diciembre de 2022, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la persona recurrente, respecto del lote 1 por los motivos que se reflejan en el acta n.º 6 de fecha 28 de diciembre de 2022 que fue objeto de corrección de errores. En la referida acta figura lo siguiente respecto del licitador recurrente: *«EXCLUIDO: 1. El seguro aportado no incluye en su período de cobertura la fecha de finalización de ofertas (El aportado es de fecha posterior al plazo de presentación de oferta). 2. No aporta la copia de la titulación del técnico ANTONIO LOZANO MERCADO adscrito al equipo. 3. No aporta justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, del IAE. (Solo presenta declaración justificativa de estar exento de este impuesto).*

El acta fue publicada en el perfil de contratante el mismo día, siendo notificada el día 30 de diciembre de 2022, según consta en la documentación remitida en el expediente administrativo.

Es copia auténtica de documento electrónico

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm94JTRYG6R4ZDQGMDCGGDSEDTD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. El 30 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona antes indicada contra su exclusión de la licitación.

Con fecha 3 de enero de 2023 la Secretaría del Tribunal solicitó del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal con fecha 11 de enero de 2023.

Con el fin de garantizar la adecuada tramitación de los citados procedimientos, salvaguardando los derechos de las personas interesadas, y en aras a no desvirtuar el principio de celeridad que debe presidir el procedimiento de recurso especial en materia de contratación, dado el elevado número de personas interesadas, este Tribunal acordó la publicación del anuncio de notificación a los interesados del trámite de alegaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 28, de 10 de febrero de 2023) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 39, de 15 de febrero de 2023) sin que en el plazo concedido se haya cumplimentado el trámite por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la persona física recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una licitadora en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente presenta un escrito en el que se limita únicamente a indicar que aporta la documentación "*no validada en principio por la mesa de contratación*" *(sic)* justificando la falta de aportación de la documentación que relaciona en un error material. Se refiere, en concreto, a la siguiente documentación:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm94JTRYG6R4ZDQGMDCGGDSEDTD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Copia del título de Arquitecto Técnico de A.L.M, integrante del equipo.
- Justificante del alta en el IAE.
- Certificación del seguro de RC incompleta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso tras relatar las principales actuaciones procedimentales, expone, en relación con el motivo de exclusión, lo siguiente:

> *« (….)Con fecha de 18 de mayo de 2022, se realizó requerimiento de petición de documentación previa a la adjudicación conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.5 del PCAP, de lo que la parte recurrente no aportó cierta documentación que tuvo que serle requerida en subsanación.*
> *Este requerimiento de subsanación se efectuó con fecha de 17 de octubre de 2022, y concretamente se le requería la siguiente documentación:*
>
> *"1 -Deberá aportar Anexo XVII de Declaración de personas trabajadoras con discapacidad 2 -Deberá aportar compromiso de colaboración de cada técnico adscrito a cada lote con el licitador en cuestión, firmado por ambas partes. Además deberá aportar copia de la titulación de cada técnico que adscribe 3-Deberá aportar Anexo XVI cumplimentado según lo establecido en el PCAP de los técnicos que se haya comprometido a adscribir al contrato. 4 -Deberá aportar Anexo XX de Declaración responsable de protección de los menores*
> *5 -Deberá aportar copia de la titulación del técnico menor de 35 años que se comprometió adscribir en el Anexo XIV del sobre 3, cumpliendo los requisitos exigidos del Anexo XII 6 -Deberá aportar copia del título exigido PARA EL LICITADOR en el Anexo IV para cada lote. 7 - Deberá aportar copia del título exigido PARA EL LICITADOR en el Anexo IV para cada lote. 8 - Deberá aportar cumplimentado correctamente el Anexo XV, indicando un técnico para cada una de las funciones que aparecen en el cuadro de cada lote. 9 -Deberá aportar justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, del IAE. En caso de que se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar el justificante de pago del último recibo. En ambos supuestos, se acompañará una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas. En caso de estar exento del pago de este impuesto presentarán declaración justificativa al respecto. 10 -Deberá aportar justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, a nombre del licitador en vigor a FECHA DE FINALIZACIÓN DE OFERTAS (10/09/2021), con las características e importes, que aparecen en el Anexo III de*
> *Solv. económica del PCAP, teniendo en cuanta que si licita a varios lotes, este importe deberá ser igual o superior a la suma de los importes indicados para dichos lotes en el Anexo III 11 -En el caso de disponer de 50 o más trabajadores en plantilla, deberá aportar Plan de Igualdad según lo establecido en el PCAP ."*
> *Finalmente y una vez analizada por la Mesa la documentación aportada, el recurrente resultó excluido por no subsanar conforme a la petición que se le había realizado, hecho que se le notificó el día 29 de diciembre de 2022. Dicha exclusión vino motiva(sic) por la falta de presentación de varios de los documentos que le había sido requeridos, concretamente los siguientes:*
> *"1. El seguro aportado no incluye en su período de cobertura la fecha de finalización de ofertas (El aportado es de fecha posterior al plazo de presentación de oferta). 2. No aporta la copia de la titulación del técnico ANTONIO LOZANO MERCADO adscrito al equipo. 3. No aporta justificante de estar*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm94JTRYG6R4ZDQGMDCGGDSEDTD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, del IAE. (Solo presenta declaración justificativa de estar exento de este impuesto)" (…)».

Tras enumerar las actuaciones procedimentales llevadas a cabo en orden a la subsanación de la documentación requerida conforme a la clausula 10.5 del PCAP, el órgano alega, en primer lugar, la inadmisión del recurso por falta de objeto, al considerar que la pretensión del recurrente supone utilizar una nueva vía para aportar documentación que no aportó en el plazo concedido debido a un error material que el mismo reconoce.

En segundo lugar, y para el caso de que no prospere la causa de inadmisión, el informe del órgano defiende la actuación de la mesa, y considera que el recurso debe ser desestimado ya que el recurrente, a pesar de la claridad en el requerimiento de documentación, no atendió aquel en los términos exigidos por los pliegos, invocando la jurisprudencia del TS y la doctrina de los Órganos de resolución de recursos contractuales sobre la condición de los pliegos como ley del contrato, así como la inviabilidad de utilizar el recurso especial como una nueva vía para la presentación de documentación nueva, modificada o subsanada. En ese sentido, menciona la Resolución 233/2019 de este Tribunal.

Alega la mala fe en la utilización del recurso por parte del licitador y solicita la imposición de multa por temeridad y mala fe de acuerdo con el artículo 58 de la LCSP.

SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Antes de proceder a realizar cualquier otro tipo de consideración debe ser objeto de análisis la naturaleza y el contenido de la impugnación que se plantea, a la vista de que, como antes se ha indicado, el recurrente no presenta ni siquiera un mínimo escrito de interposición en el que, como exige el artículo 51 de la LCSP, se exponga el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse así como, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, y se acompañe de la documentación que relaciona el citado precepto.

Antes bien, como el propio recurrente reconoce, la finalidad pretendida con el mismo es únicamente presentar una documentación que no aportó como consecuencia de un error que el mismo reconoce y con la que pretende provocar un cambio de decisión en el órgano que acordó su exclusión, en una suerte de "reclamación" dirigida a aquél. En concreto, relaciona la siguiente documentación "no validada en principio" (sic) por la mesa de contratación:

- Certificación del seguro de responsabilidad civil completa del año 2022.
- Copia del título del técnico A.L.M
- Justificante del IAE.

A la vista de ello, entendemos que la impugnación planteada, por la falta clamorosa de contenido impugnatorio, no tiene propiamente naturaleza de recurso especial, no pudiendo este Tribunal suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso. Además, el escrito presentado no tiene como finalidad impugnar una decisión, ni denunciar una infracción procedimental, sino subsanar una documentación utilizando de modo extemporáneo una vía inadecuada.

Como señalamos en nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm94JTRYG6R4ZDQGMDCGGDSEDTD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».

Asimismo, respecto a la subsanación en vía de recurso, este Tribunal también ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre supuestos similares al presente, valga por todas, la Resolución 9/2019, de 17 de enero. La posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 233/2019, de 16 de julio, 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

En definitiva, es ello lo que pretende en último extremo el recurrente con la aportación totalmente extemporánea, y no en el momento procedimental en que debió ser aportada, de la documentación que debidamente se le requirió en el plazo de subsanación.

Procede, por los motivos expuestos, inadmitir el escrito presentado.

No obstante, a mayor abundamiento, y a los efectos de mero conocimiento, este Tribunal ha desestimado en la Resolución 109/2023 (RCT 3/2023) un recurso especial contra la exclusión de la oferta de otro licitador basada en idénticas razones a las que determinaron la exclusión de la proposición del recurrente porque el seguro aportado no incluye en su período de cobertura la fecha de finalización de ofertas, siendo el aportado de fecha posterior al plazo de presentación de ofertas.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

Con respecto a la solicitud de imposición de multa, de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP, realizada por el órgano de contratación en el informe remitido, al entender que existe temeridad y mala fe por parte de la recurrente en la interposición del recurso, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resoluciones 64/2018, de 8 de marzo y 15/2019, de 22 de enero), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *"Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene".*

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm94JTRYG6R4ZDQGMDCGGDSEDTD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

En este supuesto, el Tribunal aprecia que, con la impugnación planteada, y ante la falta clamorosa de contenido impugnatorio, el recurrente ha utilizado esta vía de actuación con temeridad, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debería haberle hecho presumir la probable desestimación de su recurso, en la medida que era patente el error cometido y la falta de la diligencia debida al licitador para atender el requerimiento de subsanación.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que "*puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»".*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm94JTRYG6R4ZDQGMDCGGDSEDTD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(…) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pues éste tampoco los cuantifica, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad ante la evidente falta de fundamento y viabilidad jurídica del recurso que ahora se analiza.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **ANTONIO AGUAYO PÉREZ** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía» (Expediente CONTR 2021 669627), respecto del lote 1 convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional por falta de contenido impugnatorio.

SEGUNDO. Imponer al recurrente una multa de 1.500 euros, por apreciar temeridad en la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm94JTRYG6R4ZDQGMDCGGDSEDTD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	